SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 1209-2009 ↓ VLIMA

Lima, veintisiete de enero

del dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de grado la sentencia que obra a fojas trescientos seis, su fecha doce de diciembre del dos mil ocho, que declara improcedente la demanda de amparo promovida por Alberto Genaro Hernández Arnao.

SEGUNDO: Con fecha trece de noviembre del dos mil seis el recurrente interpone demanda de amparo contra los señores Jueces Supremos de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Edmundo Villacorta Ramírez, David Dongo Ortega, Fernando Montes Minaya, Irma Flor Estrella Cama y Sabino León Ramírez, por haber incurrido en: manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, violación del derecho de igualdad y de no ser discriminado por razón de condición económica, social o de cualquier índole, violación del derecho a la remuneración, vulneración del derecho a obtener una remuneración equitativa y suficiente, vulneración del derecho a obtener una resolución motivada y violación de los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación. Mediante la presente demanda de amparo se pretende se deje sin efecto: a) la ejecutoria suprema de fecha veintiocho de octubre del dos mil cinco que declaró fundado el recurso de casación nula la sentencia de vista de fecha siete de junio del dos mil cuatro, y actuando en sede de instancia revocaron la sentencia apelada de fecha doce de febrero del dos mil cuatro y reformándola declararon infundada la demanda laboral sobre reintegro de porcentaje de participación de pesca del dieciocho por ciento al veintidós punto cuarenta por ciento, en los seguidos por el hoy amparista contra el Grupo Sindicato Pesquero del Perú Sociedad Anónima y b) la resolución de fecha diecisiete de mayo del dos mil seis que declara improcedente la nulidad deducida contra la citada ejecutoria suprema.

SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 1209-2009 LIMA

TERCERO: Refiere el recurrente que los Magistrados Supremos demandados al emitir la resolución cuestionada incurren en grave error al desconocer: i) el hecho que el Decreto Supremo N° 009-76-TR se emitió para regular el contrato de trabajo de todo el sector pesquero (que era precisamente la pequeña empresa), que en ese entonces imperaba en el país; y, ii) el derecho de igualdad de trato en la forma de un salario equitativo e igual por igual trabajo de igual valor, sin distinción de ninguna especie, por cuanto no se puede permitir que algunos trabajadores pescadores perciban el porcentaje por concepto de participación de pesca en el orden del dieciocho por ciento y otros obtengan el veintidós punto cuarenta por ciento.

CUARTO: La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima ha declarado improcedente la demanda al considerar que el accionante pretende cuestionar la decisión emitida por los magistrados supremos demandados en el ejercicio de la función jurisdiccional que les compete.

QUINTO: Que, en principio, conviene precisar que de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, la acción de amparo procede contra los actos de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulneran o amenazan los derechos reconocidos por ésta, que sean distintos a la libertad individual; sin embargo, ha previsto también, que no procede el amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha establecido que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

SEXTO: Que, del análisis de las normas en comento, queda claro que es factible promover demanda de amparo contra resoluciones expedidas en la tramitación de un proceso judicial irregular, o cuando, en términos del Código Procesal Constitucional, se haya vulnerado la tutela procesal



SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 1209-2009 LIMA

efectiva, la que comprende el debido proceso y el acceso a la justicia; sin embargo, tal regulación normativa, no implica que se pueda hacer un uso indiscriminado del amparo, pues ello afectaría gravemente la inmutabilidad de la cosa juzgada prevista en el artículo 139 inciso 2 de la Carta Magna, sino por el contrario, el ordenamiento jurídico únicamente concede tal posibilidad cuando la vulneración de los derechos constitucionales sea manifiesta.

SEPTIMO: Que, en el presente caso, de lo expuesto en el escrito de demanda y lo actuado en el proceso constitucional, se advierte que el demandante pretende que se deje sin efecto la resolución suprema de fecha veintiocho de octubre del dos mil cinco recaída en la casación nro. 1854-2004 que declaró fundado el recurso de casación, nula la sentencia de vista y actuando en sede de instancia revocaron la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de reintegro por participación en pesca y reformándola la declararon infundada.

OCTAVO: Que, sin embargo, admitida la demanda y sustanciado el proceso con arreglo a ley, de autos resulta evidente que la resolución judicial que cuestiona el demandante se ha expedido válidamente en la tramitación de un proceso laboral regular, que fue promovido por el ahora amparista contra el Grupo Sindicato Pesquero del Perú Sociedad Anónima -SIPESA; y que además, la resolución que se cuestiona contiene los fundamentos jurídicos y fácticos que han determinado a la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema declarar fundado el recurso de casación, pues en sus considerandos la Sala Suprema demandada ha señalado que "(..) el Decreto Supremo numero cero cero nueve – setentiséis -TR, regula en exclusiva y excluyente las condiciones de *forma* trabajo y remuneraciones de los pescadores al servicio de las Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoveta constituidas a partir de la transferencia de la flota pesquera de Pesca Perú, pues como lo reafirma expresamente en su Segunda Disposición Final sólo rige para las

SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 1209-2009 LIMA

relaciones entre las pequeñas empresas de extracción de anchoveta (PEEA) y los pescadores con lo cual queda claro que cualquier contrato de trabajo que no vincule a un trabajador pesquero con una empresa que réúna las características previamente delimitadas por el Decreto Ley número veintiún mil quinientos cincuenta y ocho, quedará fuera de su marco y ámbito de regulación, y ello es así, en razón que el hecho determinante de este nuevo marco jurídico laboral lo constituyó precisamente la actividad productiva de los pescadores en las embarcaciones objeto de la transferencia antes invocada. (...) la Empresa demandada se ha constituido bajo la forma societaria de sociedad anónima y que la capacidad de sus embarcaciones -tomando incluso sólo aquellas donde laboró el actor - superan en exceso la seiscientas veinte toneladas métricas (fojas diecisiete) sino que además su actividad económica no la realiza en forma exclusiva con las embarcaciones y redes adquiridas a Pesca Perú en virtud de la transferencia dispuesta por el Decreto Ley número veintiún mil quinientos cincuenta y ocho (fojas diecinueve) sino que empela embarcaciones de posterior construcción con nuevos equipos y tecnología"; argumentación que no vulnera los derechos constitucionales invocados por el demandante.

NOVENO: Que, es preciso señalar que en el presente caso, lo que en esencia cuestiona el actor es el criterio jurisdiccional de los Magistrados que tuvieron a su cargo el recurso de casación interpuesto en el proceso laboral seguido en contra de el Grupo Sindicato Pesquero del Perú Sociedad Anónima - SIPESA; pretensión que como ha sostenido éste Colegiado en reiteradas ocasiones no puede ser materia del proceso constitucional de amparo, pues éste tipo de proceso está previsto exclusivamente para la defensa de la Constitución y los derechos fundamentales que no son protegidos por el habeas corpus y el habeas data, y no para cuestionar los fundamentos de una resolución pronunciada en un proceso regular.

SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 1209-2009 LIMA

DECIMO: Cabe agregar que el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 02980-2007-AA/TC emitida en un caso similar, ha señalado que no se vulnera el principio de igualdad laboral, en tanto que, "(...) la Sala demandada ha fundamentado su decisión en el hecho de que el Decreto Supremo 009-76-TR sólo se aplicaría a embarcaciones pequeñas, en la medida en que en las de mayor calado, existirían bodegas, a su vez, más grandes, y en que el trabajo y riesgo en estas últimas serían menores, en la medida en que cuentan con mayor número de trabajadores y una tecnología avanzada. Desde este perspectiva la diferencia en los porcentajes de participación de los pescadores en las utilidades de las empresas pesqueras estaría justificada. Por tanto dicha diferenciación no es arbitraria."; por tanto es evidente que en caso de autos, tampoco se ha vulnerado el derecho de igualdad alegado por el amparista. Finalmente el Tribunal Constitucional ha indicado en la Sentencia N° 1560-2008-AA/TC "(...) lo que en realidad pretende el demandante es que por la vía del proceso constitucional de amparo se revise nuevamente la controversia -ya resuelta- en torno a la debida interpretación del Decreto Legislativo N.º 757 respecto al Decreto Supremo N.º 009-76-TR, siendo que la interpretación de las normas de rango legal, prima facie, es una materia que no es competencia del juez constitucional sino del juez ordinario, en tanto la finalidad de los procesos constitucionales, como lo es el proceso de amparo, no es la de constituirse en una suerte de instancia revisora de las resoluciones emitidas por la jurisdicción ordinaria, sino en la de tutelar la supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, conforme lo señala el artículo II del Título Preliminar del Gódigo Procesal Constitucional.".

que la pretensión del recurrente incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, si no que pretende amparar, cuestionar el criterio de los magistrados demandados

SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 1209-2009 LIMA

respecto a la interpretación de los alcances del Decreto Supremo Nº 009-76-TR, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, pues como se ha indicado el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede constituirse en mecanismo de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretende extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea este de naturaleza que fuere.

En consecuencia, CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas trescientos seis su fecha doce de diciembre del dos mil ocho, que declara IMPROCEDENTE la demanda de amparo formulada por Alberto Genaro Hernández Arnao, DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos contra los Jueces Supremos integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema y otros; los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Rodríguez Mendoza

S.S.

VASQUEZ CORTE

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

Jcy/Lc

Publice Conforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo Secretaria De la Sala de Derech Constitucional y Social

Permanense de la Sorse Supremy

1 2 ABR. 2010